

Expediente: **6492/22**

Carátula: **HIZA LUCIANA C/ VOLKWAGEN S.A DE AHORRA PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **29/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253806479 - *LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A, -DEMANDADO/A*

20173551127 - *HIZA, LUCIANA-ACTOR/A*

27249827504 - *VOLKWAGEN S.A AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *CUEVAS, VICTOR MIGUEL-PERITO*

35

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 6492/22



H102345430374

JUICIO: "HIZA LUCIANA c/ VOLKWAGEN S.A DE AHORRA PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)". Expte. N° 6492/22.

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: **"HIZA LUCIANA c/ VOLKWAGEN S.A DE AHORRA PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)". Expte. N° 6492/22**, de cuyo estudio,

RESULTA:

Que en fecha 15/02/2023 se presenta **Luciana Hiza**, DNI N° 36.866.281, con domicilio en Mz. 4, Block C, Dpto. 16, Tercer Piso, B° 24 de Septiembre, Av. Roca N° 2.550 de esta ciudad, con el patrocinio del letrado **Jorge Adrián Díaz**, e interpone demanda sumaria de consumo por el cobro de \$1.000.000 o lo que en más en menos surja de autos, con más intereses, costas y depreciación monetaria, en contra de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, CUIT N° 30-56133268-8, con domicilio en calle Maipú N° 267, Piso 11°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y de León Alperovich de Tucumán SA, CUIT N° 30-69178250-2, con domicilio en calle San Lorenzo N°

254 de esta ciudad.

Expresa que el objeto de la presente acción es que: **a)** Se decrete la resolución del contrato de ahorro previo que la vincula con Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, por incumplimiento contractual; **b)** Como medida accesorio a dicha resolución contractual se determine que la actora adeuda a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados una deuda de naturaleza dineraria, calculada en los términos del artículo 25.4.1. de la Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia; **c)** Se condene a las accionadas a abonar la suma reclamada por daños punitivos, en razón de la falta de información, posición dominante, trato discriminatorio y publicidad engañosa, y/o lo que en más o menos se estime de acuerdo a la sana crítica y la prueba a rendirse oportunamente en autos.

También reclama una indemnización por la entrega del vehículo fuera de tiempo, ya que la unidad fue adjudicada el 22/10/20 pero entregada el 10/04/21.

En cuanto a los antecedentes de hecho sostiene que en fecha 13/12/21 suscribió con la demandada un plan de ahorro que integró el Grupo 5856, Orden 028, para la adquisición de un Volkswagen Modelo T Cross 2.021 (Dominio AE-687-YD). Que para garantizar el saldo del precio la unidad fue prendada a favor de la Administradora comprometiéndose a pagar mes a mes el equivalente a dividir el valor móvil de la unidad por la cantidad de 84 cuotas que se compone el plan. Que está al día con las cuotas del plan pero estas continúan subiendo mes a mes (CUOTA 1: \$11.500, y CUOTA 28: \$ 85.558,17) absorbiendo más del 50% de sus haberes, siendo imposible seguir pagando sin que ello signifique postergar gastos esenciales para su persona (vgr. alimentos, energía eléctrica, gas, agua corriente).

Explica que a partir de la Cuota 13 (sin recibir información alguna) el precio de lista de la unidad sufrió un aumento considerable que impactó de lleno en el valor móvil a pagar, tornando cada vez más difícil juntar el dinero para pagar en tiempo y forma, situación que la expone al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad. Destaca que se había acordado que las cuotas serían fijas y razonables pero no exorbitantes superando la mitad de sus ingresos). Que la Administradora tampoco le ofreció una indemnización por la entrega tardía de la unidad adjudicada. Reitera que desde la Cuota 13 empezaron los aumentos, a punto tal que la cuota de febrero de 2023, fue de \$95.707, pero sus ingresos reales son de \$68.353,28 que le impiden abonar la cuota en tiempo y forma.

Afirma que no solo existe incumplimiento contractual por el aumento arbitrario de las cuotas del plan (falta de información) sino también en la inducción a engaño a la actora, porque el pago mensual de las cuotas se proyectaron en función de sus ingresos. Destaca que la Administradora (y su Concesionaria Oficial) no informan si el aumento de cuota de la unidad se ajusta a la moneda estadounidense, a la inflación o a la tasa activa del BCRA; no suministran factura (según AFIP) de la cuota percibida por admisión ni de licitación y de los conceptos cobrados por flete y patentamiento. Que tampoco le entregaron las pólizas de vida y del bien, para conocer el valor asegurado en ambos seguros, ya que existe una total falta de información por parte de las demandadas. Que la unidad adjudicada se incrementó un 300%. Que no cabe duda que se encuentran vulnerados sus legítimos derechos como consumidor.

Indica que la conducta de la Administradora demandada importa un doloso comportamiento en beneficio del grupo económico que representa y en contra del interés de los consumidores que confiaron la administración de sus fondos. Que esta situación de enorme destrato hacia los miles de consumidores es merecedora de los mayores reproches, procediendo en el caso una "multa punitiva" (Art. 52 bis LDC), la que estima en el equivalente a la suma del total del valor de ahorro al

momento del pago de la sentencia y/ó lo que en más o menos se estime de acuerdo a su sana crítica y la prueba a rendirse en autos.

Solicita que en la sentencia a dictarse se establezca la responsabilidad solidaria de los accionados en los términos del Art. 40 de la LDC, por todas las sumas dinerarias que tenga que abonar la Administradora por cualquier concepto reclamado. Que del relato fáctico y del análisis jurídico efectuado es evidente que el centro de interés de la actuación de la Administradora y su Concesionaria (Agentes de Ventas) ha sido la Terminal y no los ahorristas que le dieron el mandato irrevocable de administrar su dinero con el fin de adquirir vehículos (pero no a cualquier precio).

Ligado a lo anterior, sostiene que la responsabilidad solidaria alegada radica en la conexidad contractual existente entre las empresas comercializadoras de los automóviles, en tanto existe un fin común y supracontractual que fundamenta la red contractual armada y diseñada por ellos. Que en esta inteligencia, también es responsable la Concesionaria codemandada, porque si bien no contrató con su parte, fue la encargada de publicitar los planes de ahorro. Enfatiza que la publicidad en materia de derecho del consumidor se encuentra regulada en el Art. 8 de la Ley 24.240 y en el Art. 4.1.1 de la Resolución Gral. de la IJG sobre sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados, los cuales transcribe, siendo ambas accionadas responsables solidariamente.

En cuanto a los rubros resarcitorios reclama daño patrimonial por la suma de \$400.000; daño moral por \$100.000; y daño punitivo por \$500.000.

Solicita el beneficio de justicia gratuita normado en el art. 53 de la Ley 24.240. Ofrece pruebas y funda su acción en derecho.

Pide medida cautelar la que es resuelta mediante sentencia de fecha 08/03/2023 por la cual se ordena a Volkswagen S.A. de Ahorros Para Fines Determinados y a León Alperovich de Tucumán S.A realicen a favor de la actora una suspensión o diferimiento de pago del 20% de la alícuota desde la fecha de demanda, conforme a los parámetros establecidos en la resolución nro. 14/2020 de la Inspección General de Justicia de la Nación, junto con las Resoluciones de la IGJ 2/2019, 14/2020, 38/2020, 51/2020, 20/2021 y 3/2022; como asimismo, que los accionados se abstengan de iniciar procesos judiciales nuevos dentro del plazo estipulado y de cobrar intereses de cualquier tipo en relación al cobro de las alícuotas cuya proporción del 20% se suspende por la presente medida. Establece además que el incremento de la alícuota no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada interanual, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Apelada por Volkswagen S.A. de Ahorros Para Fines Determinados, la resolución fue confirmada por la Sala III de la Excma. Cámara del fuero mediante sentencia de fecha 22/02/2024 dictada en Expte. N.º 6492/22-I2.

Por providencia del 16/02/2024 se dispone imprimir a los presentes autos el procedimiento previsto para el juicio sumario, se corre traslado de la demanda y se convoca a las partes a la Primera Audiencia.

En fecha 11/04/2024 se procede por Secretaría de Mesa de Entradas a dar cumplimiento con lo ordenado mediante Acordada N° 245/24, remitiéndose los autos al Juzgado Civil y Comercial N° 16.

Por providencia del 08/05/2024 el Dr. Daniel Lorenzo Iglesias se excusa de entender en el presente juicio.

Radicados los autos en este juzgado, en fecha 13/08/2024 se presenta **Volkswagen SA de Ahorros Para Fines Determinados** y contesta demanda a través de su letrada apoderada, **Valeria Verónica Santucho**.

Comienza diciendo que la pretensión de la actora, tal como fue planteada, resulta improcedente desde el aspecto jurídico o de fondo, en función de lo que implica la operatoria de venta de automotores por el sistema de planes de ahorro previo, a la que el accionante adhirió libre y voluntariamente el 17/09/2020 (previamente, había suscripto dos planes de ahorros más para fechas 28/09/2019 y 30/01/2020 en donde abonó un par de cuotas y luego desistió de continuar haciéndolo, por lo cual fueron rescindidos por falta de pago). Que por la actual situación de la accionante en dicha operatoria (ya resultó adjudicataria del vehículo pretendido), la teoría de la imprevisión en los términos del art. 1091 CCyCN en que funda su reclamo, resulta inaplicable. Que en tanto ya no es un mero suscriptor de un plan de ahorro, sino que ya resultó adjudicatario del vehículo, no resulta posible resolver la contratación ya que, en ese caso, la parte actora debería restituir a su representada la misma unidad 0 Km. que le fue entregada hace un tiempo, lo que resulta materialmente imposible. Que por otro lado, no es posible readecuar su cuota a sus propias necesidades, dado que si la actora no paga lo que se comprometió a pagar (un porcentaje determinado y fijo del valor móvil de un vehículo), el grupo de ahorristas que éste integra no contará con fondos suficientes para comprar las dos unidades a la fabricante y, por lo tanto, los demás suscriptores que integran un grupo con él, no podrán acceder a su automóvil.

Destaca que el valor que hoy han alcanzado los vehículos está estrictamente ligado a políticas económicas de tipos cambiarias e impositivas que impiden imaginar un supuesto en que las terminales pudieran hacer algo para bajar sus precios (puesto que su mandante, que es una simple Administradora de planes de ahorro, con objeto social único, no fija los valores de las unidades). Que el causante del aumento de las cuotas de los planes de ahorro no es su representada y ni siquiera las empresas Terminales automotrices, quienes también han sufrido y sufren cuantiosas pérdidas como consecuencia de la gravísima crisis económica que atraviesa el país, y que repercute en todos los sectores y capas sociales. Que debe tenerse en claro que su representada no tiene posibilidad alguna de reducir los precios de los automotores, ni tiene fondos propios para aportar al sistema de ahorro; y que si la plata no se junta mes a mes no se podrá realizar la entrega de vehículos, tal como se encuentra establecido en las condiciones de contratación, y tal como lo dispone la normativa aplicable a esta operatoria, regulada por la Inspección General de Justicia de La Nación.

A continuación, realiza las negativas de rigor y desconoce toda la documentación acompañada por la parte actora, analiza cuál es la actividad de su mandante, cómo es el funcionamiento de los planes de ahorro previo y cuáles son los rubros que componen la cuota del plan.

En relación a la alícuota explica que resulta de la división del valor móvil vigente mes a mes (del denominado “bien tipo”) por la cantidad de meses del plan que corresponda. Que en el caso, la alícuota se constituye dividiendo el valor móvil por 84. Que en tal sentido, en el art. 3 de las Condiciones Generales de Contratación se establece que la Alícuota (dependiendo del tipo de plan) asciende al 1,1905% del Valor Móvil vigente al mes (en el caso de planes de 84 cuotas, identificados con la letra H). Que ese valor móvil no es fijado por su representada sino por la Terminal, a quien se le compran mes a mes las unidades, y surge del precio de venta al público sugerido por el fabricante de los bienes, en el caso Volkswagen Argentina SA; y es informado mensualmente por su representada a la IGJ, quien fiscaliza el accionar de mi mandante. Que en relación al valor de la alícuota, los suscriptores abonan el rubro “cargos administrativos” previsto en las Condiciones Generales -Solicitud de Adhesión- y en los Anexos.

Continúa diciendo que puede acontecer, que según el tipo de plan elegido por el suscriptor, éste opte por no abonar el total de la alícuota todos los meses, sino que abone una parte de ella, difiriéndose esa diferencia a cuotas futuras, donde se adiciona lo diferido a la alícuota del mes. Que este sistema se denomina “Diferimientos/Recupero Alícuota”, y ha sido elegido por la parte actora tal

como surge del "Anexo Diferimiento de Alícuota". Que así las cosas, el plan de la actora prevé el siguiente esquema: (i) se difiere un porcentaje de Alícuota del 37% en las cuotas 1 a 13; en las cuotas 14 a 16 se difiere el 20% y entre las cuotas 17 a 24 se difiere el 10%; (ii) esos diferimientos se recuperan entre las cuotas 25 a 54 en un porcentaje de 20,70%. Que por tal motivo, entre las cuotas 1 a 24 la accionante abonó un porcentaje menor de la Alícuota que hubiera correspondido, y a partir de la cuota 25 y hasta la 54 abonará el recupero de lo que oportunamente se difirió. Que ello impacta en el valor mensual de la cuota y no sólo el incremento de precios hizo variar la misma.

Plantea que al momento de suscribir el contrato (agosto/2020) la situación económica que menciona la actora, formaba parte desde hace años de la realidad de los argentinos, lo cual era reconocido por ella misma. Que efectivamente la Sra. Hiza suscribió el 04/08/2020 un Plan de Ahorro Año Seguro con financiación 80/20% para adquirir una camioneta T-CROSS. Que a los meses (14/12/2020) resultó adjudicataria por sorteo y, tras cumplimentar las obligaciones que tenía a cargo para avanzar con la entrega del rodado, se le hizo entrega del vehículo el 23/03/2021. Que al día de la fecha (AGOSTO/2024) el plan de la parte actora presenta: 31 cuotas abonadas, 16 cuotas en mora y 37 cuotas pendientes de emisión. Que en cuanto a las 16 cuotas impagas, se observa que la parte actora no abona desde la Cuota N° 32 (vencida el 10/04/2023) hasta la Cuota N° 48 (vencida el 12/08/2024).

Sostiene que la parte actora suscribió el plan a mediados del año 2020 con pleno conocimiento de la situación inflacionaria que ataca al país (desde hace años). Que los hechos que invoca para pretender que se readecue el contrato eran de público conocimiento al momento que eligió suscribirlo. Que si, pese a la realidad económica imperante en nuestro país, la Sra. Hiza decidió suscribir un plan de ahorros es porque estaba en condiciones de afrontar dicho compromiso económico. Que debió estar bastante segura de su situación económica ya que ratificó su compromiso inicial -luego de aceptar la adjudicación del vehículo y el posterior cambio del mismo, por lo que cabe aplicarle la teoría de los actos propios según jurisprudencia que transcribe.

Alega que no caben dudas de la mala fe con la que actúa la parte actora al interponer la demanda en conteste, actuando de manera incoherente, pues si existía una situación adversa que comprometía la estabilidad del desarrollo de los planes de ahorro por qué motivo suscribió el plan, aceptó la adjudicación por sorteo y retiró el vehículo. Que es evidente que no se podrá convalidar este accionar pues de lo contrario estaríamos ante un escándalo jurídico que podría conllevar a que miles de personas suscriban planes de ahorros, retiren los vehículos y luego abandonen el pago de las cuotas y luego asistan a Juzgados solicitando se modifiquen los términos del contrato.

En relación a las pretensiones de la parte actora, sostiene en primer lugar la imposibilidad de decretar la resolución contractual por cuanto la resolución produce efectos retroactivos entre las partes, ex tunc, es decir como si la contratación no se hubiera celebrado. Que a su vez, en el caso, no se da la excepción prevista en el inc. b) del art. 1081 por cuanto es evidente que las prestaciones cumplidas no resultan correlativas, ya que el actor recibió un rodado 0 km. que no terminó de abonar, y que en este momento dejó de ser 0 kilómetro. Que en el caso, claramente, el pago de ciertas cuotas no resulta divisible ni equivalente con la entrega de la unidad 0 km que acaeció. Que el Código Civil y Comercial expresamente regula la resolución contractual y ello difiere de la pretensión del actor. Que así las cosas, en los arts. 1077 y ss. se dispone que la resolución contractual produce efectos retroactivos entre las partes, y las mismas deben restituirse, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir. Que por tal motivo, si su pretensión prosperara, debería el actor entregar una unidad 0 km. a su mandante dado que ello fue lo que recibió, pero nada indica al respecto puesto que pretende resolver el contrato para dejar de pagar lo que corresponde, pero no para volver las cosas de estado anterior a la suscripción (ni para devolver un 0 km como recibió). Que es evidente que lo que

pretende no es la resolución contractual, sino licuar la deuda que posee (en parte por su propio incumplimiento) con su representada mediante la intervención de la justicia.

Respecto de la determinación de la deuda, refiere que la actora cita lo dispuesto por el art. 25.4.1. de la Resolución 08/15 de IGJ. Que tal artículo ratifica lo ya expresado en relación a la necesidad de que el adherente adjudicatario continúe abonando las cuotas en función del Valor Móvil, no resultando de aplicación para el caso de autos, máxime cuando el plan de la actora se encuentra cancelado. Que el mismo refiere a aquellos casos en los que acaece una finalización anticipada del plan, pretendiendo la errada aplicación de una norma prevista para el caso de que no existan adherentes en condiciones de recibir las unidades, y que en nada se asimila al supuesto de autos .

Rechaza por improcedentes la indemnización de daño punitivo y daño moral, citando jurisprudencia que estima aplicable al caso.

Ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

En igual fecha se presenta el letrado **Ariel Fernando Sosa**, en el carácter de apoderado de **León Alperovich de Tucumán SA** y expresa que por razones de economía procesal, con el objetivo de simplificar el proceso y evitar la duplicación de esfuerzos es que adhiere a la contestación de demanda realizada por Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados en todos sus términos.

Aclara que su representada no participa directamente en la administración de los planes de ahorro, sino sólo en dos etapas que se identifican con la suscripción del contrato general y luego la entrega del vehículo que fuera adjudicado, no teniendo ninguna participación en la administración de los planes de ahorro.

Informa que no existió mora en la entrega de la unidad adjudicada, en tanto el Certificado de Adjudicación es de fecha 13/01/2021 y la entrega se efectivizó el día 17/03/2021, por lo que transcurrieron sólo 63 días corridos, recordando que el contrato de plan de ahorro establece 75 días corridos en su art.7. Que respecto de los gastos de flete y patentamiento, es absolutamente falso de que hayan sido abonados por la parte actora. Que conforme surge de sus registros, el flete y patentamiento fue bonificado por la empresa y por lo tanto no fue abonado, sólo se pagó el gasto de tarjeta azul por un valor de \$2.600.

En fecha 13/08/2024 se celebra la Primera Audiencia con la presencia de la actora y su letrado apoderado y la letrada apoderada de Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados, no concurriendo la codemandada León Alperovich de Tucumán SA. Al no arribar las partes a un acuerdo, se tiene por contestada la demanda, se abre la causa a prueba, se provén las pruebas ofrecidas y se convoca a las partes a la Segunda Audiencia.

En 13/11/2024 se realiza la Segunda Audiencia y se agregan las pruebas ofrecidas de lo que da cuenta el informe de la actuario de igual fecha.

En fecha 05/12/2024 se agrega el dictamen de la Sra. Agente Fiscal.

Practicada la planilla fiscal (11/12/2024), estando eximida de su pago la parte actora y habiendo sido abonada por las accionadas, por providencia del 05/02/2025 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los Hechos.

Luciana Hiza inicia acción de consumo en contra de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y de León Alperovich de Tucumán SA, solicitando: 1) la resolución del contrato de ahorro previo que la vincula con Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados por incumplimiento contractual; 2) la determinación de una deuda de naturaleza dineraria a cargo de la actora calculada en los términos del Art. 25.4.1 de la Resolución 8/15 de la IGJ; 3) la aplicación de una multa en concepto de daño punitivo; 4) la indemnización de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que alega haber sufrido; 5) la indemnización por entrega de la unidad adjudicada fuera de término.

A su tiempo, las demandadas contestaron la demanda y negaron los hechos invocados por la actora, impugnando la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

En este marco, no está controvertido que la actora celebró un contrato de ahorro previo con la demandada Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados que integró el Grupo 5856, Orden 0028, con la finalidad de adquirir un automóvil marca Volkswagen, modelo T-Cross Trendline 1.6, así como el pago de las cuotas mensuales por parte de la actora, por lo menos hasta la cuota N.º 31. Tampoco se ha puesto en tela de juicio que la actora resultó adjudicataria por sorteo y se le entregó el vehículo nuevo 0 km. de la marca y modelo de ahorro, inscrito en el Registro de la Propiedad Automotor con el Dominio AE687YD.

Ello además se encuentra acreditado con la documentación obrante en autos, en particular: Solicitud de Adhesión N° 508218, Condiciones Generales y Anexos, información general del plan, constancia de entrega de la unidad, contrato de prenda con registro inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (documental acompañada en Cuaderno de Prueba D1 y Cuaderno de Prueba A2 – unificado con D4) y liquidaciones mensuales (acompañadas por la actora en Cuaderno de Prueba A1).

Por el contrario, la controversia gira en torno a la existencia de una serie de incumplimientos de obligaciones de orden contractual y legal que la actora invoca y que niegan las demandadas, y si el alegado incumplimiento habilita la resolución del contrato habido entre las mismas, con la consecuente responsabilidad de las accionadas por los daños y perjuicios que la actora dice haber sufrido.

Cabe recordar que los jueces no estamos obligados a ponderar una por una todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que se estimen conducentes y dirimientes para la resolución de la causa (cfr. art. 214, inc. 5, CPCyCT).

2. Encuadre jurídico.

Conforme los términos en que ha quedado trabada la litis, tengo que el origen del vínculo jurídico que une a las partes se remonta a la suscripción de un plan de ahorro para fines determinados, cuyo objeto era la adquisición de un automóvil marca Volkswagen.

Desde el punto de vista normativo, no existen dudas acerca de que el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la Ley N° 24.240 (Wajntraub, Javier, Contrato de ahorro previo, en: Defensa del Consumidor, Coordinadores: Ricardo Lorenzetti y Gustavo J. Shcetz, Buenos Aires, Abaco de Depalma, 1998, p. 264).

En efecto, el suscriptor de un plan de ahorro previo que pretende la adquisición de un automotor como destinatario final, reviste la calidad de consumidor en los términos de los arts. 1º de la LDC y 1.092 del CCyCN. Cuando la ley habla de “destinatario final” para definir al consumidor, refiere a aquel sujeto de derecho que adquiere bienes o servicios sin intención de obtener una ganancia

mediante su posterior enajenación ni de emplearlos en un proceso de producción o comercialización de bienes o servicios destinados al mercado. La persona física o jurídica que no actúe con esta finalidad manifiesta ha de ser considerada consumidor o “destinatario final” de los bienes o servicios, sea cual fuere el destino posterior que les dé, en tanto no se los utilice con el fin de su comercialización cada vez que adquiera un bien o servicio. (cfr. Cám. Nac. Apelaciones Civil – Sala I, “Soto Angélica c/INC. SA y otro s/daños y perjuicios - Expte. N° 53.095/2015”, 29/12/2020).

A su vez, el fabricante, la sociedad administradora y el sujeto comerciante revisten la calidad de proveedores, toda vez que cumplen con los requisitos previstos en los arts. 2° de la LDC y 1.092 del CCyCN, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a los consumidores.

En tal sentido, si bien León Alperovich de Tucumán SA negó ser parte del contrato, tanto la administradora como el fabricante y la concesionaria integran una red contractual dentro de la cual la venta y la ejecución del contrato importan la necesaria participación de ésta última. Nótese que los anexos de la Solicitud de Adhesión se encuentran rubricados y sellados por León Alperovich de Tucumán SA como Concesionario Oficial Volkswagen, siendo además el designado para la entrega del automotor.

Por otra parte, la vinculación entre los sujetos intervinientes se realiza mediante un contrato de adhesión con cláusulas predisuestas en la que una de las partes establece todos los términos del contrato y la otra sólo puede aceptarlas o no, sin poder discutir, ni incorporar, ni cambiar nada sobre lo establecido.

En mérito a lo expuesto, el caso queda subsumido en el microsistema normativo, protectorio y tutitivo de los consumidores, con sustento constitucional en el art. 42 de la Constitución Nacional y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley N° 24.240 y sus modificatorias), normativa que resulta complementada por el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 1092 a 1122 y cc.), que incorporó en su articulado el concepto constitucional de relación de consumo, que hacen lo que la doctrina ha denominado el núcleo duro del sistema, recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes y las leyes especiales que tutelaban los derechos del consumidor, adecuando el derecho secundario al paradigma constitucional y convencional (artículos 1° y 2° CCyCN).

Existiendo entre todas las partes una relación de consumo, rige en plenitud entre ellos el principio "in dubio pro consumidor" (art. 3 LDC), como también las obligaciones de información, publicidad, trato digno y demás deberes que pesan sobre el proveedor durante todas las etapas del contrato, y consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria estatuido por el art. 40 del ordenamiento consumeril.

El citado concepto de “norma más favorable para el consumidor” es reiterado por el art 1094 del CCyCN en cuanto establece que: *“Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”*.

Será, por tanto, al amparo del régimen y principios protectorios señalados que abordaré el estudio y resolución del caso.

3. Carga de la Prueba.

Conforme el encuadre normativo dado, cabe dejar sentado que la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, luego de la reforma producida por la Ley N° 26.361, introdujo innovaciones en materia probatoria, consagrando lo que en doctrina se conoce como "cargas probatorias dinámicas".

Es así que el nuevo párrafo tercero del art. 53 dispone: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". La solución responde a la superioridad técnica (muchas veces acompañada por preeminencia económica) que detenta el proveedor, la cual le permite contar, además, con cierta superioridad jurídica y redundante en muchas ocasiones en un fácil acceso a extremos relevantes para liberarse de responsabilidad propia y/o para fundar la ajena.

Cabe resaltar que si bien la aplicación de la referida teoría de las cargas dinámicas de la prueba a los procesos de consumo impone la aportación de prueba a la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla, ello no implica consagrar una inversión lisa y llana de la carga probatoria, no quedando relevado al respecto el actor, pues ambos litigantes están obligados a colaborar en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es el objeto de todo juicio en el marco de la pretensión deducida. (cf. "Ley de Defensa del Consumidor", comentada, anotada y concordada, autor Carlos E. Tambussi, p. 346).

Chamatrópulos señala que "el texto del art. 53 LDC lo ayuda pero no lo salva pues el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso ni puede descansar en que todo estará en cabeza del demandado" y advierte que "si así actuara, seguramente saldría derrotado" (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, T. II, pág. 370).

4. Análisis del caso. Las pretensiones.

4.a) Resolución contractual por incumplimiento.

La actora solicita se decrete la resolución del contrato de ahorro previo que la vincula con Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados por incumplimiento contractual. Sostiene que tal incumplimiento deviene del aumento arbitrario de las cuotas del plan a partir de la Cuota N.º 13, que habría superado en febrero de 2023 sus ingresos reales; de la inducción a engaño en tanto las cuotas se proyectaron en función de sus ingresos; y de no haberle informado ni la administradora ni su concesionario si el aumento de la unidad se ajusta a la moneda estadounidense, a la inflación o a la tasa activa del BCRA.

Conforme lo analizado precedentemente, el nexo jurídico entre las partes se encuentra constituido por un contrato de ahorro previo para fines determinados. Este tipo de contrato ha sido definido como aquel que se perfecciona entre la administradora y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado igual para todos los miembros del grupo, la que tendrá lugar en el futuro una vez que cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación.

A los que forman este grupo determinado se los denomina de varias formas, tales como "suscriptor", "solicitante" (el que solicita integrar un grupo en formación), "integrante" (el que ha sido admitido en un determinado grupo) o "adherente" (el que se une al grupo en las condiciones preestablecidas). Los aportes que deben realizar lo harán a una "entidad administradora del plan" - que es una sociedad anónima de ahorro para fines determinados autorizada y controlada por la Inspección General de Justicia- cuyo objetivo final es, como mandataria de los intereses de cada

grupo, realizar las diligencias mediante todos los medios a su alcance, tendiente a lograr la ejecución fiel del contrato: la obtención del bien por parte del ahorrista. (Sedita, José L., “Los sistemas de ahorro previo y la Ley de Defensa del Consumidor”, JA 2000-II-868).

Se ha dicho que esta modalidad de contratación conforma una compleja operatoria que permite al ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo. La doctrina y jurisprudencia no dudan en enmarcarlo dentro del fenómeno de la conexidad contractual -categoría acogida en los arts. 1.073, 1.074 y 1.075 del Código Civil y Comercial de la Nación- puesto que no estamos frente a un negocio autónomo, sino ante un conjunto coordinado de contratos (el financiamiento o auto ahorro, la compraventa, el mandato, el contrato de prenda tendiente a asegurar el pago, el contrato de suministro que liga a la administradora con la proveedora de los bienes que se financian, el contrato de seguro respecto del bien objeto de la compraventa y del saldo deudor en caso de muerte del ahorrista, el contrato de concesión, etc.) que se hallan interrelacionados en torno a un fin común: la adquisición de un bien determinado.

Obviamente el más importante entre ellos es el contrato de ahorro que vincula al suscriptor con la entidad administradora del plan. La principal obligación de la administradora se centra en organizar el plan de ahorro, en recaudar los fondos entre los ahorristas y en administrar esos fondos para aplicarlos al destino previsto en el contrato, cual es, la adjudicación y consiguiente entrega de los bienes o préstamos dinerarios prometidos; y la principal obligación de los ahorristas consiste en el pago de las cuotas del plan, cuyo cumplimiento aparece esencial para el funcionamiento del sistema de ahorro previo (cfr. CCC Sala IIª, sentencia N° 186 del 29/04/2016 dictada en “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario – residual”).

En el contexto expuesto, la cuestión a dilucidar radica en determinar si los incumplimientos invocados por la actora habilitan la resolución del contrato habido entre las partes.

Cabe recordar que el artículo 1.084 del CCyCN establece que a los fines de la resolución del contrato el incumplimiento debe ser esencial en atención a la finalidad del mismo, entendiéndose por tal, entre otros supuestos, aquel que priva a la parte perjudicada de lo que sustancialmente tiene derecho a esperar (inc. c) o cuando el cumplimiento estricto de la obligación insatisfecha era esencial dentro del contrato (inc. a). La norma está en armonía con el principio de conservación del contrato, atribuyendo carácter excepcional a la resolución por incumplimiento y limitando tal posibilidad a aquellas obligaciones que hacen a la existencia misma del contrato, su esencia y sustancia.

Como lo señalé, la principal obligación de la sociedad administradora se centra en organizar el plan de ahorro, en recaudar los fondos entre los ahorristas y en administrar esos fondos para aplicarlos a la entrega mensual de dos vehículos a los miembros del grupo que estén en condiciones de ser adjudicatarios, uno por sorteo y otro por licitación.

Nótese que el cumplimiento de tales obligaciones no ha sido cuestionada por la Sra. Hiza, quien resultó adjudicataria por sorteo y a quien se le hizo entrega de un vehículo nuevo 0 km., circunstancias que han sido reconocidas por las partes y están acreditadas con la prueba documental obrante en autos.

En consecuencia, en el marco del contrato bajo análisis, si bien la sociedad administradora pudo haber incumplido con los deberes de información y trato digno impuestos por la normativa consumeril, o incluso haber incurrido en demora en la entrega de la unidad adjudicada, entiendo que tales incumplimientos no habilitan la resolución del contrato a la luz del citado art. 1.084 del CCyCN.

Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberles a las demandadas en su carácter de proveedoras, o de la procedencia - o no - del reclamo por entrega tardía de la unidad, a la cual me referiré más adelante.

En lo que respecta al aumento arbitrario del valor las cuotas por parte de la sociedad administradora y a la publicidad engañosa por parte de su concesionario, la lectura detallada de los fundamentos de la demanda me permite advertir que la actora no explicó ni ofreció probar de qué modo o mediante qué hechos o circunstancias concretas habría quedado patentizada la alegada conducta, centrando sus argumentos en las dificultades que tiene para hacer frente a sus obligaciones, afirmando que está al día con las cuotas del plan pero éstas continúan subiendo mes a mes, absorbiendo más del 50% de sus haberes, siendo imposible seguir pagando sin que ello signifique postergar gastos esenciales para su persona.

En definitiva, las dificultades que la actora afirma tener para pagar en tiempo y forma las cuotas del plan o la postergación que ello implica de gastos esenciales, no son circunstancias que permitan por sí solas tener por configurada una conducta ilícita de las demandadas.

No escapa a esta magistrada - por ser además de público conocimiento - que a mediados de mayo del año 2018 comenzó en nuestro país un proceso inflacionario de devaluación del tipo de cambio del peso frente al dólar que trasladado al precio de los vehículos tuvo un impacto directo sobre el valor móvil y, consecuentemente, sobre el importe de las cuotas de los planes de ahorro.

En tal contexto, la Inspección General de Justicia emitió diversas resoluciones en virtud de las cuales las entidades administradoras de planes de ahorro bajo modalidad de “grupos cerrados” debían ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicados el diferimiento de la alícuota y cargas administrativas de acuerdo con el esquema previsto en cada una de ellas, con el fin de resguardar su capacidad de pago y hacer posible que aquellos que hayan recibido el bien puedan cumplir con sus obligaciones en condiciones que les permitan conservarlo.

En el presente proceso, por resolución de fecha 08/03/2023 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y se ordenó a que Volkswagen SA de Ahorros Para Fines Determinados y a León Alperovich de Tucumán SA que realicen a favor de la actora una suspensión o diferimiento de pago del 20% de la alícuota desde la fecha de demanda, conforme a los parámetros establecidos en la resolución nro. 14/2020 de la Inspección General de Justicia de la Nación, junto con las Resoluciones de la IGJ 2/2019, 14/2020, 38/2020, 51/2020, 20/2021 y 3/2022, excepto que la postergación de pago y demás ítems establecidos en la misma, tendrán vigencia durante la tramitación de todo este proceso, absteniéndose los accionados de iniciar procesos judiciales nuevos dentro del plazo estipulado y de cobrar intereses de cualquier tipo en relación al cobro de las alícuotas cuya proporción del 20% se suspende por la presente medida. Dispuso también que el incremento de la alícuota no podrá superar anualmente el índice de inflación acumulada interanual, publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La citada resolución fue confirmada por la Sala III de la Excma. Cámara del Fuero mediante sentencia del 22/02/2024 dictada en el Expte. 6492/22-I2 y notificada debidamente a las partes.

No obstante ello, no debe olvidarse que los importes diferidos deberán ser recuperados al finalizar el plazo de vigencia del grupo, constituyendo un crédito en favor de la sociedad administradora y una obligación de pago por parte del ahorrista, por lo menos en el marco normativo y contractual vigente para el sistema de planes de ahorro.

A la luz de lo expuesto, la pretensión de la accionante de endilgar a las accionadas un incumplimiento esencial de sus obligaciones de tal entidad que habilite la resolución culpable del contrato de ahorro previo que vincula a las partes, no puede ser acogida.

4.b) Determinación de una deuda de naturaleza dineraria.

La actora solicita como medida accesorio a la resolución contractual se determine que adeuda a Volkswagen SA una deuda de naturaleza dineraria, calculada en los términos del Art. 25.4.1 de la Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia.

No surge de las probanzas de autos que se haya configurado en el presente caso el supuesto previsto en el Art. 25.4.1 de la Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia, referido a liquidación antes del vencimiento del plazo de duración del contrato de aquellos grupos en los que no queden suscriptores en condiciones de ser adjudicados, cuando producida la última adjudicación y transcurrido el plazo contractual de entrega, no resten en el grupo contratos en período de ahorro, quedando sólo contratos adjudicados, rescindidos y renunciados.

Tampoco existe previsión contractual por la cual los adherentes adjudicatarios, como es el caso de la actora en autos, puedan convertir su deuda en un monto fijo actualizado sólo por la tasa activa, ya que aún en los casos de liquidación por incumplimientos imputables al grupo, los adjudicatarios continuarán abonando sus cuotas de acuerdo con el valor móvil correspondiente al bien tipo (cfr. Artículo 16 de las Condiciones Generales de Contratación agregada en Cuaderno de Prueba D1).

En consecuencia, la pretensión de la actora de transformar la deuda de valor en una deuda dineraria y actualizarla aplicando la tasa activa resulta improcedente, no sólo por no estar reglamentaria ni contractualmente prevista sino porque tal decisión implicaría desnaturalizar el sistema de ahorro previo en su funcionamiento y sus fines.

4.c) Indemnización por demora en la entrega.

La parte actora reclama una indemnización por la entrega del vehículo fuera de término, afirmando que la unidad fue adjudicada el 22/10/2020 y entregada el 10/04/2021.

Volkswagen SA refiere que la Sra. Hiza suscribió el 04/08/2020 un Plan de Ahorro Año Seguro con financiación 80/20% para adquirir una camioneta T-Cross; que el 14/12/2020 resultó adjudicataria por sorteo y tras cumplimentar las obligaciones que tenía a cargo, se le hizo entrega del vehículo el 23/03/2021.

Por su parte, León Alperovich de Tucumán sostiene que no existió mora en la entrega de la unidad adjudicada, ya que el Certificado de Adjudicación es de fecha 13/01/2021 y la entrega se hizo efectiva el día 17/03/2021, por lo que transcurrieron sólo 63 días corridos.

La cuestión debatida en este punto gira entonces en torno a determinar si la entrega de la unidad adjudicada a la actora se cumplió dentro de los plazos contractuales previstos al efecto.

Sobre el particular, tengo que el Anexo Certificado de Adjudicación de la Solicitud de Adhesión N.º 508218, que reemplaza el primer párrafo del punto VII del artículo 6 y los artículos 7 y 8 de las Condiciones Generales, suscripto por la actora, establece expresamente que: “() II. Dentro de los treinta (30) días corridos de aceptada la adjudicación, prevista en el artículo 6, punto I inciso d) de las Condiciones Generales, el adjudicatario deberá presentarse en el Concesionario que le corresponda al momento de la adjudicación o el aquel otro que le indique la Administradora a cumplimentar lo establecido en el artículo 6, punto VI de las Condiciones Generales, a efectos de: a) Abonar el Derecho de Adjudicación aplicable sobre el Valor Móvil vigente a la fecha de su efectivo pago. b) Demostrar encontrarse al día con los pagos de todas las obligaciones asumidas, cuando sea requerido por la Sociedad Administradora. c) Haber ingresado la integración Mínima de alícuotas según el Artículo 3 de las Condiciones Generales. La Sociedad Administradora puede, a su exclusivo criterio, eximir a los Adherentes de los planes de 10, 20, 25, 40, 50 y 60 meses de dicha obligación. d) En las modalidades de cuota reducida, abonar la Alícuota Complementaria según los términos y condiciones pactadas. e) Ofrecer garantes y/o fiadores solidarios con solvencia no inferior al doble de las cuotas que resten abonar para poder retirar el vehículo, en todos los planes, incluidos los de 72 y 84 meses, cualquiera sea el número de cuotas abonadas, a los efectos de la formación de su carpeta de crédito. f) Si el adherente adjudicatario no se presentara en el plazo establecido de treinta (30) días

corridos antes mencionado, se producirá la caducidad automática de la adjudicación conferida y se adjudicará nuevamente el Bien Tipo ()”.

Por su parte, el punto III del anexo señala que *“Cumplidos todos los requisitos antes enunciados por parte del adjudicatario, la Sociedad Administradora informará dentro de los 5 días hábiles a la Fabricante/Importadora tal circunstancia, a efectos que la misma expida en el mismo plazo, a favor del adjudicatario un certificado, en original y copia, para la compra venta del Bien Tipo o Modelo Base del Plan objeto del contrato, a fin de adquirirlo en el Concesionario que le corresponda al momento de la adjudicación, o en aquel otro que le indique la Administradora ()”*.

En lo que respecta a los plazos de entrega, el mismo anexo prevé que *“() Si el adjudicatario opta por la adquisición de un vehículo existente en el stock disponible del concesionario, sea el modelo base del plan y otro de mayor o menor valor, el plazo de entrega del bien será de treinta (30) días corridos desde la fecha de presentación del Certificado. En el supuesto que el adjudicatario optara por un vehículo que no esté en el stock disponible del concesionario y éste debiera adquirirlo del Fabricante/Importadora, el plazo de entrega será de setenta y cinco (75) días corridos si se tratara del modelo base del plan y de ciento treinta y cinco (135) días corridos si se tratara de un vehículo de mayor o menor valor”*.

De la documental aportada por Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados (Cuaderno de Prueba D1 y en presentación de fecha 31/10/2024 en Cuaderno de Prueba A2) surge que la adjudicación del bien tuvo lugar el 14/12/2020 por sorteo y que el día 13/01/2021 la Sociedad Administradora expidió el correspondiente Certificado de Adjudicación, con el cual la actora debía presentarse en el concesionario designado – en el caso, León Alperovich de Tucumán SA - a los efectos de concertar la operación de compra/venta del vehículo. Asimismo, que en fecha 18/03/2021 la Sra. Hiza firmó el contrato de prenda con registro sobre el vehículo adjudicado, que la prenda fue aprobada el día 22/03/2021 y que se emitió constancia de entrega con fecha 10/04/2021, cuya firma fue reconocida por la accionante en la Segunda Audiencia llevada a cabo el día 13/11/2024.

Así las cosas, puedo inferir que la fecha de emisión del certificado (13/01/2021) es la fecha de presentación de la adjudicataria ante la concesionaria a los fines de concretar la operación de compra-venta y también, la fecha a partir de la cual corresponde computar el plazo previsto contractualmente para la entrega de la unidad. Por lo demás, es la propia concesionaria accionada quien considera dicha fecha para fundar la falta de mora en la entrega, sin que se haya aportado prueba en contrario, por lo que tal inferencia luce razonable.

En lo que respecta al plazo de entrega, la documental obrante en autos me permite advertir que la actora suscribió el plan de ahorros para la adquisición de un vehículo Volkswagen T-Cross Trendline 1.6 que coincide con la unidad que le fue entregada efectivamente el día 10/04/2021. Por lo tanto, tratándose del modelo base del plan consideraré el plazo de 75 días previsto en el Art. 1º, Punto III del Anexo Certificado de Adjudicación, entendiendo que se trata de días corridos, en el marco del contrato bajo análisis.

Advierto que en el informe pericial producido en Cuaderno de Prueba A2, en la respuesta a la Pregunta N° 9 de la parte actora el perito desinsaculado informa: *“Habiendo analizado la documentación aportada se pudo establecer que la unidad adjudicada fue entregada en fecha 10 de abril de 2021”*. En tanto, en la Pregunta N° 4 del cuestionario de la parte demandada expresa: *"Según consta en la documentación presentada por la DEMANDADA, la entrega se efectivizó el 22 de marzo de 2021"*. Sin embargo, la propia accionada Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados presentó en dicho cuaderno de prueba la "Constancia de Entrega de Unidad" de la cual surge expresamente que la actora recibió el automóvil adquirido el día 10 de abril de 2021. Por otra parte, esta última respuesta contradice lo indicado por el experto en la Pregunta N° 6 de la parte demandada donde señala en relación a la fecha que el adherente comenzó a abonar el seguro del bien: *"Se comenzó a devengar a partir de la cuota N° 32, mes abril de 2024, fecha en que se hizo entrega de la unidad"*. En virtud de las contradicciones apuntadas, haré lugar a la impugnación formulada por la parte actora y

desestimaré el informe pericial en los puntos señalados.

Tengo además que al tiempo de prestar declaración de parte durante la audiencia desarrollada en fecha 13/11/2024 (Cuaderno de Prueba D2 y C2) la Sra. Hiza insiste en que la entrega se realizó en el mes de abril del año 2022. Sin embargo, no aportó otro medio de convicción que me permita corroborar la certeza de tales afirmaciones.

En definitiva, considerando el plazo de 75 días corridos contados a partir del 13/01/2021, la entrega de la unidad debía hacerse hasta el día 29/03/2021. En cambio, fue entregada el día 10/04/2021, es decir, 13 días después de haber vencido el plazo máximo previsto contractualmente. Lo dicho me permite tener por acreditado el incumplimiento contractual incurrido por las accionadas y habilita imputarles responsabilidad en su carácter de proveedoras en los términos de los arts. 10 bis, 17, 40 y cc. LDC, naciendo la obligación de abonar a la actora la multa prevista en el Art. 7 de las Condiciones Generales del contrato, con las consideraciones que sobre el particular haré a continuación.

El Anexo Certificado de Adjudicación del contrato de ahorro previo celebrado entre las partes (que reemplaza entre otros, al art. 7 de las Condiciones Generales) prevé en su Artículo 2° Pto. II, lo siguiente: *“En el caso que la operación de compra venta no se concretara dentro del plazo establecido en las Condiciones Generales y en el presente Anexo por culpa imputable a la Sociedad Administradora o al Fabricante, sin perjuicio de eximirse de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor del Fabricante o Importador o de la Sociedad Administradora o del Concesionario que se fundamenten ante la Inspección General de Justicia, la Sociedad Administradora abonará el importe proveniente de los intereses no capitalizables surgidos de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del Bien Tipo vigente al vencimiento del plazo de cumplimiento de la obligación a su cargo, por el término transcurrido desde la fecha en que hubiere correspondido la toma de posesión hasta el de su efectivización. El valor resultante será aplicado al adjudicatario a la cancelación de las últimas cuotas puras no vencidas e impagas, con más los cargos y derechos que correspondieren a cada una de ellas, a partir de la última ()”*.

Ahora bien, la Ley de Defensa del Consumidor en su art. 37 establece que *“sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrá por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la intervención de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en sentido más favorable para el consumidor ()”*.

En el mismo sentido, en relación a los contratos por adhesión el art. 988 del CCyCN dispone que *“... se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles”*.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que *“son abusivas aquellas cláusulas que de cualquier manera puedan provocar un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones generadas por el contrato, siempre y cuando esta situación perjudique al consumidor”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, causa N° 62.158, 29/12/2017, “Torres, Luis Ángel c/ Caja de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales”, Rubinzal Online: Cita: RC J 10095/17 Cita Online: AR/JUR/91578/2017).

En esta inteligencia, la estipulación de la cláusula de las Condiciones Generales arriba transcrita que resuelve cómo se devolverá el dinero correspondiente a la penalidad por la mora en la entrega del vehículo, encuadra específicamente en el inciso b) del art. 37 de la LDC, toda vez que importa una restricción de los derechos del ahorrista que no puede discutir ni decidir el destino de dicho importe. En atención a ello, la cláusula luce abusiva en cuanto importa una renuncia o restricción de los derechos del ahorrista/consumidor y una ampliación de los derechos de la sociedad

administradora/proveedor, por lo que debe tenerse por no convenida (art. 1.117, 1.119, 988 del CCyCN y art. 37 de la LDC).

En consecuencia, corresponde proceder a la readecuación del contrato que integre la disposición que se declarará abusiva, en ejercicio de la facultad que emerge de los art. 1.122 inciso c) y 989 del CCyCN y art. 37 de la LDC. A la luz de lo expuesto, ordenaré que el valor resultante deberá ser abonado por la Sociedad Administradora a la actora dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firme la presente resolución, difiriendo su determinación para la etapa de ejecución de sentencia (art. 618 del Código Procesal Civil y Comercial - Ley 9531).

4.d) Daño Punitivo.

Llegados a este punto, debo poner de resalto que si bien los denunciados incumplimientos a las obligaciones que la Ley de Defensa del Consumidor pone en cabeza de las empresas demandadas, referidos particularmente al deber de información y trato digno, en los términos postulados en la demanda, no han dado lugar a la resolución del contrato y a la transformación de la deuda de la ahorrista, por las razones arriba expuestas, ello no excluye per se las restantes pretensiones esgrimidas por la actora, las que serán analizadas a continuación.

La Sra. Hiza solicita se condene a las demandadas a pagar la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor en razón de la falta de información sobre el aumento experimentado en el valor de las cuotas del plan, posición dominante, trato discriminatorio y publicidad engañosa. Aduce que la conducta de las demandadas importa un comportamiento doloso en beneficio del grupo económico que representan, en contra del interés de los consumidores que le confiaron la administración de sus fondos y que esta situación de destrato a los miles de consumidores es merecedora de los mayores reproches.

Es oportuno recordar que el art. 52 bis de la LDC preceptúa que: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*.

La doctrina ha definido al instituto como sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, Ramón D., Daño Moral, Hammurabi, Bs.As.: 1996). Indudablemente, nos encontramos frente a una *“pena civil”*, una multa que se independiza de los demás rubros indemnizatorios y que busca desalentar conductas disvaliosas provocadas por los proveedores en el marco de una relación de consumo.

Por su parte, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo (...) a una información adecuada y veraz”*. En esta misma línea el artículo 1.100 del CCyCN dice textualmente: *“El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”*.

Como derivación de la manda constitucional, el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (t.o ley 26.631) dispone que *“El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las*

condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión". Así entonces, el legislador parte del supuesto de la debilidad de los consumidores en las relaciones con los empresarios, originada en desigualdades en el poder de negociación, en la inequivalencia del contenido del contrato, derechos y obligaciones recíprocas, y esencialmente en una desinformación del consumidor en torno al objeto de la relación (Cfr. Stiglitz "Defensa de los consumidores de productos y servicios", pág. 31; Juan M. Farina "Defensa del consumidor y usuario", pág. 30/31).

La garantía referida constituye un verdadero principio general en materia de consumo y consagra un derecho subjetivo que tiene por finalidad la protección del consentimiento mismo del consumidor, tendiente a que pueda decidir de manera libre e informada la opción que más se adecúe a sus intereses o posibilidades y que devenga en un beneficio para su patrimonio. Dicha obligación de información no sólo debe cumplirse en la etapa precontractual sino también en la celebración y durante toda la ejecución del contrato.

En ese esquema, es el proveedor el que debe demostrar que ha cumplido con ese deber de información, en tanto una postura contraria impondría al consumidor el deber de probar un hecho negativo, circunstancia prohibida por el derecho" (CSJT, sentencia n° 1608 de fecha 22/12/2022). Ello no ha ocurrido en autos.

En efecto, la Administradora no demostró haber proporcionado información cierta, clara y detallada sobre la conformación del valor móvil de la unidad contratada y las variables que influyeron en el mismo durante la ejecución del contrato. Tampoco acreditó haber informado a la actora de manera adecuada y suficiente acerca del impacto posible de la devaluación en el precio de los automóviles y de las distintas alternativas que le cabían frente a la imposibilidad de pago. Finalmente, no probó haberle ofrecido la opción de diferimiento de alícuota establecido por sucesivas resoluciones de la Inspección General de Justicia a los fines de paliar las dificultades que la modificación de las condiciones económicas de nuestro país ocasionó a los suscriptores de planes de ahorro para afrontar los pagos comprometidos, o que hubiera dado cumplimiento a la medida cautelar dictada en estos autos con idéntico fundamento.

Es cierto que la accionante adhirió libre y voluntariamente al contrato de ahorro previo y firmó el consentimiento informado y los restantes anexos que integran el contrato. Sin embargo, considero que ello no basta para tener por cumplido el deber de información que la normativa consumeril exige, máxime cuando se trata en ambos casos de cláusulas predispuestas que la actora sólo puede aceptar o no, sin poder discutir, ni incorporar, ni cambiar nada sobre lo establecido.

Valoro que al momento de absolver posiciones, la actora expresa que no sabía cómo era el sistema (respuesta a la Posición N° 4) y que no sabía que es el fabricante quien fija los valores de las unidades, aclarando que: *"adquirí el plan del auto en la concesionaria León Alperovich, al acercarme a financiar tuve dos instancias, la primera hablar con el vendedor y asesorarme cómo podía adquirir el plan del auto, yo llevé mi boleta de sueldo y él me dijo cuánto costaba la unidad y cuánto estaba refinanciada, y él me dijo más o menos cuánto podía subir, que en ese momento el valor de la unidad era un millón y medio y que se podía ir a dos millones"* (respuesta a la Posición N° 8). Más adelante dice: *"El vendedor me dijo que iban a ser 84 cuotas del valor que yo había firmado y que era con débito automático y cuando empezaron a subir no se podía hacer porque el valor de la cuenta no llegaba a cubrirlo"* (respuesta a la Posición N° 14). Preguntada para que jure cómo es cierto que sabía que las cuotas variarían mes a mes conforme el valor móvil, manifiesta: *"No sabía que la concesionaria tomaba el precio mes a mes actualizado. El vendedor no me informó eso, o no están capacitados, porque yo pregunté cuánto más iba a subir el valor del auto, es relativo, en un millón pero no más de eso, por eso me pedía la boleta de sueldo, pero no a lo que actualmente están las cuotas"* (respuesta a la Posición N° 18).

Las declaraciones de la absolvente dejan en evidencia que la información suministrada por la concesionaria - cara visible de la sociedad administradora - fue a todas luces insuficiente en orden a permitirle entender cabalmente los efectos y obligaciones derivados del contrato que estaba por celebrar, denotando una conducta reñida además con el trato digno debido al consumidor por imperativo constitucional y legal.

En tal sentido se ha dicho que la información que el proveedor de bienes y servicios debe suministrar a su cliente o usuario tiene que permitir que el consumidor, aún aquél carente de idoneidad, acceda a la comprensión integral de la implementación del contrato con sus consecuencias y efectos. (CNCom, Sala B, "De La Prida, Esteban Rafael c/Volkswagen SA De Ahorro P/F Determinados y Otros S/ Ordinario, N° 27542/2014, 09-06-2023).

Adicionalmente, tengo presente que ha quedado demostrado en autos la entrega tardía e injustificada de la unidad adjudicada a la actora.

Las violaciones legales señaladas dejan en evidencia una conducta negligente y deliberada de las empresas demandadas y un claro desinterés por los derechos del actor/consumidor, que justifican la procedencia de una multa civil sancionatoria, ejemplificadora, de finalidad preventiva y disuasiva.

La accionada Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados alega que no es ella quien fija el precio de los automotores que son objeto de los planes de ahorro, sino que ese precio es fijado por la terminal automotriz, según sus propios costos, ligados a políticas económicas de tipo cambiarias e impositivas. Por su parte, León Alperovich de Tucumán SA aduce que no participa directamente en la administración de los planes de ahorro.

Sin embargo, siendo aplicable al sistema de los planes de ahorro la tesis de la conexidad contractual y resultando innegable la vinculación entre el fabricante, la administradora y la concesionaria, es posible extender responsabilidades a todos los miembros de la red aunque con ellos no se hubiera celebrado el negocio.

La Inspección General de Justicia reconoce la existencia del conjunto económico en el art. 6 del Anexo A de la Resolución General N° 8/2015, cuando establece que "la responsabilidad de las entidades administradoras se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar con relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado".

En lo tocante al quantum de la sanción, es sabido que se trata de una tarea delicada, siendo algunas premisas a ponderar: a) que no es un resarcimiento; b) que tiene carácter sancionatorio; c) que incide la gravedad de la falta; d) que no tiene relación directa y lineal con los rubros indemnizatorios; e) que debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas, utilizando como medio para ello que resulte más rentable la prevención a tener que pagar por el daño provocado.

Así, para cuantificar la condena en la especie tengo en consideración como pautas orientadoras: el reproche que la conducta de las demandadas merece, su profesionalidad, caudal económico y posición en el mercado (de público notorio); así como la posibilidad de que la conducta desplegada por las mismas se repita en relación a potenciales consumidores en idénticas o similares condiciones a las de la actora en autos.

El monto de la multa será determinado de conformidad a las disposiciones del art. 52 bis y art. 47 inciso b) de la Ley 24.240 (con las modificaciones de la Ley N° 27.701) y según el criterio sustentado por la Excma. Cámara del fuero, Sala 1, en sentencia N.° 250 de fecha 27/05/2024.

En consecuencia, declaro la procedencia del rubro, condenando a las empresas demandadas a abonar a la actora en concepto de daño punitivo el monto equivalente a 2 (DOS) Canastas Básicas totales para el Hogar 3 del INDEC, al valor vigente a la fecha de su efectivo pago.

4.e) Daño patrimonial.

La actora reclama por este rubro la suma de \$400.000. Sin embargo, no ha acreditado de manera alguna la pérdida o disminución que habría sufrido en su patrimonio como consecuencia del accionar de las demandadas. Si bien acompaña cupones de pago de las cuotas del plan y recibo de haberes correspondientes a los mismos periodos, dicha documental es insuficiente para tener por configurado un daño el daño resarcible en los términos de los arts. 1737, 1738 y 1739 del CCyCN ni 40 bis de la Ley 24.240.

Por lo demás, funda su pretensión en las afecciones, padecimientos y sometimiento que ha transitado a lo largo del vínculo con las accionadas, circunstancias que se vinculan con afecciones morales o espirituales que dan lugar a la reparación del daño moral.

Como ya lo señalé al tratar la carga de la prueba, la CSJT ha dicho que el consumidor que reclama el resarcimiento de un daño cuya causación atribuye al proveedor, debe precisar los hechos en los que funda su pretensión y aportar los elementos de prueba que permitan crear convicción respecto de los presupuestos de esa responsabilidad (cfr. CSJT, sentencia N° 485/18).

Por lo expuesto, se desestima el presente rubro por falta de prueba.

4.f) Daño moral.

La actora reclama una indemnización de \$100.000, en atención a la serie de padecimientos sufridos en su vida personal y familiar y en los agravios, molestias y trastornos ocasionados en su carácter de consumidor.

El daño moral ha sido definido como cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. Consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas”. (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales.” R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127).

Inicialmente se sostuvo que su procedencia en el ámbito contractual era más bien restrictiva, pero luego se la generalizó en los incumplimientos de los contratos de consumo y en los contratos no paritarios. (cfr. Galdós en comentario al artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, Dir.: Lorenzetti, t. VIII, Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 499).

En el presente caso no se produjo prueba que acredite las consecuencias no patrimoniales sufridas por la actora. Sin embargo, puede inferirse que la falta de información y el silencio de la administradora, en particular sobre el aumento de las cuotas que constituyen la principal obligación de la actora, ha debido razonablemente afectar su tranquilidad de espíritu y perturbar su estado de ánimo y su cotidianidad, excediendo las previsibles vicisitudes derivadas del contrato existente entre las partes.

Tal situación provocó que la actora se viera obligada a acudir a una instancia prejudicial y luego iniciar el presente proceso para lograr el reconocimiento de los derechos que entiende vulnerados, lo que sin dudas tiene entidad suficiente para generar daño moral.

Considero asimismo, que la actora ha visto frustrada la confianza generada en el momento de adherirse a un plan de ahorros para adquirir un vehículo automotor, situación que sin dudas produce un estado de desasosiego, angustia y tensión. En otras palabras, se han afectado las razonables expectativas generadas por la confianza, “cuyo quebrantamiento determina por sí la reparación del daño moral conforme los arts. 522 y 1078 del Código Civil” (cfr. Revista de Derecho de Daños, n° 6, Daño Moral, pág. 175, cita de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III en sentencia N.° 241 del 24/05/2024).

En este sentido, se ha dicho que “() El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos (arg. art. 1744 CCCN); y, en este caso, no es necesaria prueba específica, ya que concurren los elementos que autorizan a presumirlo. Es que, en el marco de una relación de consumo, resulta procedente la indemnización del daño moral causado por la lesión al consumidor en sus legítimas expectativas, teniendo en cuenta la onerosidad y la magnitud que tiene en el proyecto de vida de cualquier persona la contratación de un plan de ahorros para la adquisición de un automóvil (...)”. (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia 540 del 04/10/2024, causa: "Bessero María de las Mercedes c/Volkswagen S.A. de Ahorro P/F Determinados y otro S/ Sumario (Residual)" - Expte. N° 1921/20).

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, Sent. del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en “Díaz”, Sent. 1076 del 06/08/2018).

Por todo lo expuesto, estimo que el rubro merece ser receptado, fijando su cuantía en la suma de \$500.000.

Los intereses corren desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de esta sentencia - en que dicha cuantía ha sido fijada - a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5. Costas.

Puesto que la actora resultó vencida en el aspecto sustancial del litigio, esto es, en su pretensión de resolución del contrato por incumplimiento contractual de las demandadas y transformación de su deuda, prosperando únicamente en relación a la indemnización por entrega tardía de la unidad, daño moral y daño punitivo, las costas se imponen de la siguiente manera: 60% para la parte actora y 40% para la parte demandada.

No obstante ello, corresponde formular las siguientes apreciaciones. La última parte del art. 53 de la Ley 24.240 (texto según Ley 26.361), establece: “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual, gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”. Claramente, el ordenamiento tuitivo mediante dicho dispositivo favorece el acceso a la justicia del consumidor, sujeto vulnerable frente al proveedor.

A su respecto, la CSJN, ha dicho: “la efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores, requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales () el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional () el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito” (CSJN, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”, 24/11/2015, considerando 4).

Más recientemente, el Alto Tribunal Nacional sostuvo dicho criterio, con la ponderación del “automático, específico y amplio” alcance otorgado al beneficio de justicia gratuita (CSJN - Recurso de hecho deducido por la parte actora en ADDUC y otro sc/ AySA Sa y otro s/ proceso de conocimiento - 14/10/2021).

Por tanto, en función del principio protectorio del derecho del consumidor (art. 42 de la CN, art. 1 de la LDC y art. 1,095 del CCyCN), del beneficio de gratuidad (art. 53 de la LDC) y del principio de interpretación más favorable al consumidor (art. 3 de la LDC, arts. 1094 y 1095 del CCyCN) la parte actora queda eximida del pago de las costas impuestas.

6. Honorarios. Difiero pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR a la rescisión contractual solicitada por la parte actora, en razón de lo considerado.

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **Luciana Hiza**, DNI 36.866.281, en contra de **Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados**, CUIT N° 30-56133268-8, y de **León Alperovich De Tucumán SA**, CUIT N° 30-69178250-2, por lo considerado. En consecuencia, **CONDENAR** solidariamente a las co-demandadas a pagar a la actora las siguientes sumas de dinero: el importe equivalente a 2(dos) Canastas Básicas total para el Hogar 3 del INDEC al valor vigente a la fecha del efectivo pago en concepto de daño punitivo; y \$500.000 en concepto de daño moral. Todo ello, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

3. HACER LUGAR al reclamo por entrega fuera del plazo contractual de la unidad adjudicada promovido por **Luciana Hiza**, DNI 36.866.281, en contra de **Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados**, CUIT N° 30-56133268-8, y de **León Alperovich De Tucumán SA**, CUIT N° 30-69178250-2, por lo considerado. En consecuencia, **DECLARO** abusiva la estipulación de la cláusula 7° de las Condiciones Generales y Anexo Certificado de Adjudicación que resuelve cómo se devolverá el dinero correspondiente a la penalidad por la mora en la entrega del vehículo, contenida en el contrato de ahorro previo (Grupo 5856 Orden 0028) que vincula a la actora con Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, la que se tiene por no convenida, en virtud de lo considerado. En ejercicio de la facultad integrativa del contrato (arts. 1.122 inciso c y 989 del CCyCN y art. 37 de la LDC), **ORDENO** a la co-demandada Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados abonar el valor resultante a la adjudicataria dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firme la presente resolución, cuya determinación se difiere para la etapa de ejecución de sentencia (art. 618 del Código Procesal Civil y Comercial - Ley 9531).

4. COSTAS como se consideran.

5. **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{MEH}

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA-

Actuación firmada en fecha 28/04/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.